

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de julio del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 129 y se adiciona la fracción I del artículo 4 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en Sesión de fecha 03 de marzo del año en curso, tomó conocimiento de la propuesta de Iniciativa de Decreto por medio del cual se adiciona y reforman diversas disposiciones de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Suscrita por el Diputado Raúl Mauricio Legarreta Martínez.

Que mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01041/2016, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Honorable Congreso, en cumplimiento al mandato de la Mesa Directiva, remitió a la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, para los efectos conducentes.

Que el Diputado promovente sustenta su propuesta de Iniciativa bajo la siguiente exposición de motivos:

Las relaciones entre hombre-animal han sido variadas y crecientes, a lo largo de la historia los animales han sido utilizados como medio de trabajo, como fuente de alimento, medio de entretenimiento, protección para el hogar o el territorio, como símbolo o instrumento sagrado objeto de culto, como modelos de investigación biomédica-conductual, guía para personas discapacitadas y principalmente como mascotas.

*En este sentido mascota¹ es un término que procede del francés *mascotte*² y se utiliza para nombrar al animal de compañía. Estos animales, por lo tanto, acompañan a los seres*

¹ El Diccionario de la Real Academia define el vocablo mascota como:
a. f. Persona, animal o cosa que sirve de talismán, que trae buena suerte.
b. f. Animal de compañía. Tienda de mascotas.

humanos en su vida cotidiana, por lo que no son destinados al trabajo, ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento; esta conceptualización es acorde a lo que establece al 4 fracción VI y XXXI de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, el cual define al animal doméstico como el animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano y que por su condición vive en su compañía o que para ello es fundamental el lenguaje corporal, los olores, los sonidos pero no solo ello, sino que las amputaciones realizadas traen consigo consecuencias graves en su desarrollo cotidiano, lo anterior dado que de acuerdo a investigadores de la Universidad Autónoma de Barcelona, la amputación en los animales tiene como consecuencias negativas, entre otras las siguientes:³

- **DOLOR Y TRAUMATISMO.** *Las amputaciones a través de cirugías resultan ser sumamente dolorosas para las mascotas, durante y post, lo anterior dado que se realiza el corte de cartílagos, nervios, vasos sanguíneos y otros tejidos además de la piel.*
- **PROBLEMAS DE SALUD CRÓNICOS.** *Los cuales consisten en que ante la amputación de la cola del animal este puede presentar atrofia y degeneración en la misma, así como de los músculos pélvicos, trayendo como consecuencia incontinencia fecal e incontinencia urinaria, siendo además importante resaltar que las infecciones por mutilación de cola podrían llegar a los huesos y afectar a la columna.*
- **PROBLEMAS DE EQUILIBRIO.** *La cola es la continuación de la columna vertebral en el canino. La cual está compuesta por unas vertebrae llamadas caudales acompañadas de otros tejidos: siendo un elemento importante para mantener el equilibrio del perro. Al correr, girar y hacer ciertos movimientos en animal necesita de la cola. Es como si fuera su timón.*
- **PROBLEMAS EN LA LOCOMOCIÓN.** *La locomoción es la comunicación ya sea oral (ladridos, gruñidos, gemidos, etc.) a través de la cual el animal (primordialmente el perro) envía mensajes a otros de su misma especie a nivel físico y humoral (olores). La posición de las orejas y el movimiento de la cola transmiten información importante para la sociabilización con otros animales e incluso para con los humanos puesto que con la posición ya sea de la cola o de las orejas podemos saber su estado de ánimo.*
- **INFECCIONES Y PROBLEMAS EN LA CICATRIZACIÓN.** *La herida producida a consecuencia de la mutilación, es muy factible a infectarse después de la cirugía, sobre*

² El término francés mascotte procede del provenzal masco, que significa hechicera; es de la misma familia de máscara, y nos remite a la brujería y a la magia. El masco que transformó el francés en mascotte estaría ya muy cerca del concepto de mascota, y sería esa figurilla o máscara que representaría al personaje o animal portador de la buena suerte.

³ https://ddd.uab.cat/pub/estudis/2012/103213/Treball_Deontologia_amb_annexos.pdf

todo si las condiciones higiénicas y de esterilidad no son las correctas, las cuales pueden tener como consecuencia la muerte del canino.

Al respecto a nivel nacional e internacional se han emitido diversas disposiciones legales como son la Declaración Universal de los Derechos del Animal⁴, las Resoluciones del Parlamento Europeo de 21 de enero de 1994⁵ y 6 de junio de 1996 y la Ley Federal de Sanidad Animal, mismas que reconocieron que los animales tienen derechos y están dotados de dignidad.

En este contexto es importante destacar que la protección a los animales, ha sido un tema de trascendental importancia, pero no obstante de que existen diversos instrumentos legales a nivel nacional e internacional para lograr dicho objetivo, actualmente los gobiernos no han implementado en sus habitantes la cultura de respeto hacia la vida de estos seres vivos puesto que a través de los diversos medios de comunicación social podemos percatarnos de los actos de crueldad que realizan no solo los niños y jóvenes sino personas adultas en contra de los animales, evidenciando con dichos actos crueles y denigrantes, falta de respeto, educación y cultura social de trato hacia estos.

Ante tal situación diversas entidades de la República Mexicana como son Yucatán y Puebla han prohibido el corte de orejas, corte de cola, corte de cuerdas vocales o garras, entre otras acciones con el fin de proteger a estos seres vivos.

Del mismo modo, si bien en cierto el Estado de Guerrero, cuenta con la Ley Número 491 de Bienestar Animal siendo este el ordenamiento jurídico encargado de regular la protección de la vida e integridad de los animales, asegurando su protección y bienestar, su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud; de su contenido se desprende que la mutilación estética solo se aborda de manera genérica, empero del contenido de la misma podemos percatarnos que no existe una definición clara y precisa de que se entiende por "mutilación estética".

Situación que ha generado un abuso desmedido por parte de los propietarios de mascotas y veterinarios al realizar amputaciones, los primeros por cuestiones estéticas y los últimos por obtener un lucro, sin importar a ninguno de ellos las consecuencias posteriores para el animal.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción XXIV, 74 fracción I, 86, 87, 127 párrafos primero y cuarto, 133 y demás relativos de la Ley

⁴ Esta fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

⁵ A3-0003/94.- Resolución sobre el Bienestar y el Estatuto de los Animales en la comunidad.
<http://i.administración2014-2015.guerrero.gob.mx/uploads/2015/02/L491BIEANIMALE1.pdf>

Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Analizando las propuestas planteadas en la iniciativa de estudio denotan la intención del legislador promovente en que se castigue la mutilación en las mascotas, acción que ya se encuentra establecida en los artículos 43 fracción IX y 129 fracción III de Ley a modificar, considerando la mutilación como una infracción de gravedad alta por lo que su penalidad está contemplada en el Capítulo 21 de la misma, el cual establece las sanciones administrativas para conductas por maltrato animal, tanto para los dueños, profesionistas veterinarios y /o establecimientos. Siendo éstas: amonestación, multa, arresto, decomiso, clausuras y/o suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Sin excluir la responsabilidad civil, penal y/o administrativa en la que incurra un infractor.

De manera puntual, se presenta el análisis de cada una de las observaciones realizadas a la iniciativa en estudio:

Primero. *En cuanto a la Adición de la fracción L al artículo 4, la iniciativa señala: Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

I...

XLIX. -.....

L. Mutilación por razón estética: Toda práctica que conlleva una cirugía orientada a un determinado fin estético o de practicidad para los dueños de las mascotas. Entre ellas corte de cola, corte de orejas, la sección de cuerdas bocales, la extirpación de las garras y el limado de dientes con fines de pelea

Que esta Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, en ejercicio pleno de nuestras facultades dictaminadoras, consideramos procedente modificar la propuesta origen presentada, atendiendo a la generalidad de la norma, en este sentido estimamos conveniente integrar en la fracción L de adición que se propone, una modificación integral conceptualizando la Mutilación con fines estéticos en un sentido más amplio que no restrinja o haga confuso dicho término.

Que atento a lo anterior, esta Comisión determina que por Mutilación Estética se entenderá: **“Toda intervención quirúrgica innecesaria para modificar o alterar el aspecto de cualquier animal”**.

Segundo. De igual manera, en la iniciativa se pretende adicionar la fracción XIX al artículo 42 como sigue:

Artículo 42. Queda prohibido por cualquier motivo:

I...

XVIII...

XIX. Practicarles mutilaciones con fines estéticos, tales como cortes de cola, corte de orejas, la extirpación de cuerdas vocales o garras y el limado de dientes con fines de pelea.

Sin embargo, la modificación del artículo 42 que se propone, no corresponde con lo que se señala en la Ley a modificar, siendo que el Artículo 42 reza de la siguiente manera:

Artículo 42. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Asimismo, se enuncia el limado de dientes con fines de pelea, sin embargo, la ley vigente prohíbe como tal las peleas de perros.

Por ello, y teniendo insuficiencias en cuanto al articulado que se pretende modificar, se considera improcedente.

Tercero. En cuanto a las modificaciones al Artículo 129 se pretende lo siguiente:

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:

I.-

II.- ...

III.- Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos; tales como el corte de oreja, cola, extirpación de cuerdas bucales o garras, así como todas aquellas acciones similares que no tengan justificación médica.

Las acciones precisadas podrán practicarse sin responsabilidad, cuando sean realizadas por profesionales y preexista un diagnóstico médico que indique que resulta necesaria para la preservación o una mejor calidad de vida del animal.

La Comisión dictaminadora reconoce que debemos tener presente que las leyes deben ser generales a razón de no omitir alguna característica que pudiera ser considerada, en este caso, dentro de las prácticas de mutilación. Por ello, estimamos que el texto que se señala en la ley vigente es correcto y se encuentra apegado a la técnica legislativa. Contrario a lo que se pretende modificar, donde únicamente ejemplifica los tipos de mutilaciones más no establece ningún supuesto adicional en el artículo acotando los supuestos al modificar y suprimir la parte relativa del artículo que señala “o sin utilidad alguna”, término que generaliza cualquier tipo de mutilación y, a juicio de ésta Comisión acota la conceptualización, en este sentido la consideramos improcedente.

No obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora, considera procedente suprimir la salvedad que contempla actualmente la Ley, lo anterior, en el entendido de que en las mutilaciones con fines estéticos en animales, no puede haber excepción alguna y las referentes a las que por enfermedad, deformación o atención por lesiones o accidentes en animales practicadas por veterinarios, quedan exceptuadas conforme a la legislación aplicable.

En este sentido dicho artículo queda en los términos siguientes:

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:

I.-

II.- ...

III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna;

Cuarto. Finalmente, en cuanto a la propuesta de adición al artículo 130, se señala como sigue:

Artículo 130. Son infracciones de gravedad media:

XX. Limar los dientes de sus mascotas con la finalidad de someterlos a peleas; y

XIX. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus respectivos reglamentos.

Esta Comisión estima que el limado de dientes se considera inmerso dentro del contexto maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

En este caso, la ambigüedad en el término “maltrato animal” no refleja una pobreza de la concepción de la ley, sino que refleja la complejidad de las realidades de la sociedad actual. Es decir, se establece una base sobre la cual las personas pueden argumentar los diversos casos de maltrato, desarrollando interpretaciones adecuadas a un contexto particular.

Lo anterior se establece en la fracción I del Artículo 130 referente a las infracciones de gravedad media, tal como se observa a continuación:

Artículo 130. Son infracciones de gravedad media:

I. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes

II a la XIX-.....

XX. Las demás que establezcan los Ayuntamientos en sus reglamentos.

Asimismo, “**Limar los dientes de sus mascotas con la finalidad de someterlos a peleas**”, es de comentarse que las peleas de perros se tienen prohibidas por esta Ley.

Que en sesiones de fecha 21 y 26 de julio del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforma la fracción III del artículo 129 y se adiciona la fracción I del artículo 4 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 239 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 129 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 129. Para los efectos del artículo anterior, las infracciones se clasifican de gravedad alta, media y baja.

Son infracciones de gravedad alta:

De la I a la II...

III. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna;

De la IV a la X ...

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción L del artículo 4 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XLVII...

XLVIII. Vivisección. Procedimiento quirúrgico a un animal vivo Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos;

XLIX. Zoonosis: Enfermedad Transmisible de los animales a los seres vivos; y,

L. Mutilación estética: Toda intervención quirúrgica innecesaria para modificar o alterar el aspecto de cualquier animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS REYES TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

MA LUISA VARGAS MEJÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MA. DEL PILAR VADILLO RUÍZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 239 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 129 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN L DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.)